

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE JALISCO, A.C.**

ÍNDICE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C.....	3
ARTÍCULO 2. Definiciones.	3
ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.....	4
ARTÍCULO 4. Comunicaciones.	5
ARTÍCULO 5. Notificación y cómputo de plazos.	5
ARTÍCULO 6. Representación.....	6
ARTÍCULO 7. Confidencialidad	6
ARTÍCULO 8. Exoneración de responsabilidad.....	6

SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 9. Solicitud de arbitraje.	6
ARTÍCULO 10. Notificación de la Solicitud.....	8
ARTÍCULO 11. Contestación a la Solicitud y demanda reconvencional	8

SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 12. Disposiciones generales.....	10
ARTÍCULO 13. Número de árbitros	10
ARTÍCULO 14. Nombramiento de árbitro único	10
ARTÍCULO 15. Nombramiento de tres árbitros	10
ARTÍCULO 16. Pluralidad de partes.....	11
ARTÍCULO 17. Confirmación de árbitros.....	11
ARTÍCULO 18. Recusación de árbitros.	11
ARTÍCULO 19. Remoción de árbitros.....	12
ARTÍCULO 20. Sustitución de árbitros.	12

SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 21. Disposiciones generales.....	13
ARTÍCULO 22. Competencia del tribunal arbitral	13
ARTÍCULO 23. Lugar del arbitraje.....	14
ARTÍCULO 24. Idioma del arbitraje	14
ARTÍCULO 25. Derecho aplicable al fondo. Amigable componedor	14
ARTÍCULO 26. Entrega del expediente y calendario procesal	15
ARTÍCULO 27. Escrito de demanda.....	15
ARTÍCULO 28. Contestación al escrito de demanda y demanda reconvencional	16

ARTÍCULO 29. Modificaciones al escrito de demanda y contestación.....	16
ARTÍCULO 30. Otros escritos.....	17
ARTÍCULO 31. Pruebas	17
ARTÍCULO 32. Peritos nombrados por el tribunal arbitral.....	17
ARTÍCULO 33. Audiencias	18
ARTÍCULO 34. Medidas cautelares.....	18
ARTÍCULO 35. Medidas urgentes de protección y árbitro de urgencia.....	19
ARTÍCULO 36. Cierre de la instrucción.....	20
ARTÍCULO 37. Renuncia a objetar.....	20
ARTÍCULO 38. Arbitraje acelerado.....	20

SECCIÓN V. LAUDO

ARTÍCULO 39. Pronunciamiento, forma y efectos del laudo.....	21
ARTÍCULO 40. Laudo por acuerdo.....	21
ARTÍCULO 41. Corrección, interpretación y complemento del laudo.....	21

SECCIÓN VI. COSTAS

ARTÍCULO 42. Costas del arbitraje.....	22
ARTÍCULO 43. Anticipo sobre costas del arbitraje.....	23
ARTÍCULO 44. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje	23
ARTÍCULO 45. Anexos.....	24
Artículos transitorios	25
CLÁUSULA MODELO	26
ANEXO. Arancel de costos	27

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C.

1. El Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C. es una asociación civil que entre sus funciones cuenta con la de promover el correcto ejercicio de la función de corredor público, por lo cual funge como prestadora de los servicios de nominación de árbitros y mediadores, así como de administración de arbitrajes privados y otros mecanismos alternativos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, el Reglamento ABC y cualesquiera otros reglamentos que el propio Colegio emita.
2. El Colegio no resuelve por sí mismo las controversias que le son planteadas. Su misión es asegurar el debido cumplimiento del presente Reglamento, el Reglamento ABC y cualquier otro reglamento que emita el Consejo Directivo del Colegio.
3. Las funciones que le competen al Colegio al amparo del presente Reglamento y del Reglamento ABC se ejercen a través del Consejo Directivo, de la Comisión y/o a través de uno o más administradores del caso, nombrados por el Consejo Directivo del Colegio o por la propia Comisión.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá que:

1. “Actora” o “Parte Actora”, significa la parte demandante en una controversia que sea sometida a un procedimiento arbitral y que podrá estar integrada por una o más personas;
2. “Administrador del caso”, significa la o las personas del Colegio facultadas para actuar de conformidad con las atribuciones que correspondan al Colegio en los términos del presente Reglamento y encargadas de brindar asistencia administrativa y seguimiento a los asuntos sometidos ante el Colegio, en los términos del presente Reglamento, del Reglamento ABC o de cualesquiera otros reglamentos que emita el Colegio;
3. “Árbitros”, significa ya sea al árbitro de urgencia, al árbitro único o los árbitros que integren el tribunal arbitral;
4. “Colegio”, significa el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C.;

5. “Comisión”, es el órgano designado por el Consejo Directivo cuyos miembros están facultados para actuar de conformidad con las atribuciones que correspondan al Colegio en los términos de sus estatutos, del presente Reglamento, del Reglamento ABC y de cualesquiera otros reglamentos que emita el Colegio;
6. “Comunicación” o “comunicaciones”, son aquéllas que por escrito realiza el Colegio, el administrador del caso, los árbitros o las partes;
7. “Consejo Directivo”, significa el Consejo Directivo del Colegio, cuyos miembros están facultados para actuar de conformidad con las atribuciones que correspondan al Colegio en los términos del presente Reglamento, del Reglamento ABC y de cualesquiera otros reglamentos que emita el Colegio;
8. “Contestación”, significa la contestación a la solicitud de arbitraje y sus anexos, contestación al escrito de demanda y sus anexos, o la contestación a la demanda reconvencional y sus anexos;
9. “Demanda”, significa el escrito de demanda y sus anexos, o demanda reconvencional y sus anexos;
10. “Demandada” o “Parte Demandada”, significa la parte demandada en una controversia que sea sometida a un procedimiento arbitral y que podrá estar integrada por una o más personas;
11. “Laudo”, significa, según sea el caso, un laudo preliminar, interlocutorio, provisional, parcial, por acuerdo, final o adicional;
12. “Reglamento” o “Reglamento de Arbitraje”, significa este Reglamento de Arbitraje del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C.;
13. “Reglamento ABC”, significa el Reglamento para Arbitrajes de Baja Cuantía del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C.
14. “Solicitud”, significa la solicitud de arbitraje y sus anexos;
15. “Tribunal arbitral”, significa el órgano de resolución de la controversia sometida al procedimiento arbitral del Colegio, el cual puede estar integrado por uno o tres árbitros.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación.

1. Cuando las partes acuerden someter sus controversias, sean o no contractuales, al arbitraje del Colegio o cuando utilicen expresiones que denoten la intención de someterse al presente Reglamento, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que las

partes pudieren acordar.

2. Cuando las partes hayan acordado someterse al arbitraje según el presente Reglamento, aceptan, por ese sólo hecho, que el arbitraje sea administrado por el Colegio.
3. Cuando las Partes hayan acordado someterse al arbitraje según el presente Reglamento, aceptan por ese hecho que tratándose de controversias cuya cuantía sea igual o inferior a \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 moneda nacional) se aplicará lo establecido en el Reglamento para Arbitrajes de Baja Cuantía del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C., salvo acuerdo de las partes en aplicar de cualquier forma el presente Reglamento.
4. En cualquier caso, será aplicable el Reglamento de Arbitraje vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral, a menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje.
5. Toda referencia hecha a un contrato o convenio en el presente Reglamento, se entenderá hecha también a cualquier relación jurídica de naturaleza no contractual, respecto de la cual haya surgido un conflicto que las partes hayan acordado someter al arbitraje en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Comunicaciones.

1. Se considerará como comunicación cualesquiera escritos, cartas, mensajes de datos, correos electrónicos, notas y cualquier otro medio o sistema de comunicación o telecomunicación que deje constancia de la información en él contenida, sea que se contenga en un soporte material o sea susceptible de ser reproducida en algún soporte material o que provea un registro del envío.
2. Previo a la constitución del tribunal arbitral, las partes presentarán sus comunicaciones y documentos anexos en tantas copias como partes haya más una para cada árbitro, ante el Colegio, quien se encargará de notificarlas según corresponda.
3. Una vez constituido el tribunal arbitral, todas las comunicaciones así como sus documentos anexos, deberán notificarse directamente a cada una de las partes, a cada uno de los árbitros y al Colegio.

ARTÍCULO 5. Notificaciones y cómputo de plazos.

1. Para efectos del presente Reglamento, se considerará recibida toda comunicación que haya sido entregada al destinatario personalmente, o en el domicilio convencional, o en el de su residencia habitual, o en el establecimiento de su

negocio, o en su dirección postal, o mediante mensaje de datos en la cuenta de correo electrónico del destinatario. Si no fuere posible averiguar y/o localizar ninguno de ellos después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación entregada en el último establecimiento de su negocio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario.

2. La notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega de conformidad con el párrafo anterior.
3. El cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento o los que deriven del mismo, comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación. Si el último día del plazo es inhábil por disposición oficial o no laborable en el domicilio convencional, la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil o laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 6. Representación.

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección durante el procedimiento arbitral, en cuyo caso deberán comunicarlo por escrito al Colegio, a la otra parte y al tribunal arbitral, haciéndoles saber los nombres y direcciones de dichas personas.

ARTÍCULO 7. Confidencialidad.

Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos o en cualquier otro caso previsto por este Reglamento o en una norma o disposición legal o reglamentaria que así lo imponga.

ARTÍCULO 8. Exoneración de responsabilidad.

Queda expresamente establecido que ni el Colegio, ni sus asociados, ni la Comisión, los miembros del Consejo Directivo, ni sus empleados, ni los administradores del caso, ni los árbitros, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje de que se trate.

SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 9. Solicitud de arbitraje.

1. La parte que recurra al arbitraje de conformidad con este Reglamento, deberá presentar su Solicitud ante el Colegio.

2. El Colegio comunicará a la Parte Actora que ha recibido la Solicitud así como la fecha de su recepción. La fecha de recepción de la Solicitud por el Colegio será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La Solicitud contendrá la siguiente información:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
 - b) Una referencia al acuerdo de arbitraje que se invoca o, de ser el caso, la mención expresa de que la controversia se someta al arbitraje de conformidad con el presente Reglamento;
 - c) Una referencia al contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
 - d) Una breve descripción de los hechos que constituyan los antecedentes de los reclamos de la Actora;
 - e) La materia u objeto que se reclama y, en su caso, la indicación del monto de la controversia;
 - f) La propuesta de la Actora sobre el número de árbitros en los términos del artículo 13, cuando las partes no hayan convenido en ello y, en su caso, la designación de uno; o la propuesta relativa al nombramiento del árbitro único, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
 - g) La propuesta de la Actora sobre el lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido en ello.
4. A la Solicitud deberá anexarse copia del contrato o instrumento jurídico que haya dado origen a la controversia o que guarde relación con ella, así como copia del acuerdo de arbitraje, si no está contenido en el instrumento jurídico base de la acción.
5. La Solicitud, a elección de la Actora, podrá contener el escrito de demanda a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, en cuyo caso la Actora deberá señalarlo expresamente y cumplir con los requisitos previstos en el precepto citado.
6. La Solicitud deberá presentarse en tantas copias como sea necesario para la(s) otra(s) parte(s), el o los árbitros y el Colegio.

7. La Solicitud deberá acompañarse del pago del anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.
8. Si la parte que solicita el inicio del procedimiento arbitral no cumple cualesquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento, el Colegio podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, se tendrá a la parte solicitante por desinteresada de continuar con el procedimiento y se archivará el asunto, sin perjuicio del derecho de la Actora de presentar una nueva Solicitud.

ARTÍCULO 10. Notificación de la Solicitud.

1. Una vez recibida la Solicitud en los términos del artículo anterior, el Colegio la notificará a la Demandada en los términos del presente Reglamento.
2. En caso de que la Actora, junto con su Solicitud, haya presentado el escrito de demanda al que hace referencia el artículo 27 de este Reglamento, el Colegio podrá fijar un plazo mayor al establecido en el artículo 11 para que la Demandada presente su contestación al escrito de demanda en los términos del artículo 28 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Contestación a la Solicitud y demanda reconvenional.

1. La Demandada contará con un plazo de 10 días para presentar su contestación a la Solicitud. La contestación contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de la Demandada;
 - b) Una respuesta a los hechos en los que la Actora basa sus reclamos;
 - c) La posición de la Demandada con relación a la materia u objeto que demanda la Actora;
 - d) La posición de la Demandada con relación a las pretensiones de la Actora;
 - e) Las observaciones de la Demandada con relación al número de árbitros en los términos del artículo 13, cuando las partes no hayan convenido sobre ello y, en su caso, la designación de uno; o su propuesta u observaciones con relación a la propuesta de la Actora relativa al nombramiento del árbitro único, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
 - f) Las observaciones de la Demandada con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido sobre ello.

2. La contestación a la Solicitud podrá contener la contestación al escrito de demanda a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, en cuyo caso la Demandada deberá señalarlo expresamente y cumplir con los requisitos previstos en el precepto citado.
3. La contestación a la Solicitud deberá presentarse en tantas copias como sea necesario para la(s) otra(s) parte(s), el o los árbitros y el Colegio.
4. Si la Demandada no presenta su contestación a la Solicitud dentro del plazo previsto para ello sin invocar causa suficiente, el procedimiento continuará a pesar de su negativa o abstención a participar, correspondiendo al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia en el momento procesal oportuno.
5. En su contestación a la Solicitud, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La demanda reconvenicional presentada en esta etapa del procedimiento deberá contener los mismos requisitos que la Solicitud y deberá ser contestada por la Actora en un plazo de 10 días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 12. Disposiciones generales.

1. El Colegio podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones en el nombramiento o confirmación de árbitros, como información adicional acerca de las cualidades y experiencia de los árbitros propuestos.
2. La persona propuesta como árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad en los términos solicitados por el Colegio y comunicar a éste cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia o imparcialidad ante las partes. En este último supuesto, el Colegio comunicará dicha información a las partes fijándoles plazo para que manifiesten lo que su derecho convenga.
3. Los árbitros deberán dar a conocer a las partes y al Colegio, inmediatamente y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza que aquéllas mencionadas en el párrafo anterior, que llegare a surgir con posterioridad a su nombramiento.
4. Las decisiones del Colegio sobre la confirmación, recusación, remoción o sustitución de un árbitro, serán definitivas. Las razones que motiven dichas decisiones no serán necesariamente comunicadas a las partes ni a los árbitros.
5. El árbitro, por el sólo hecho de aceptar su nombramiento, se compromete a

desempeñar su misión hasta su término de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. Número de árbitros.

El tribunal arbitral podrá estar integrado por uno o tres miembros. A falta de acuerdo, la controversia será sometida a un árbitro único, a menos que el Colegio considere que la controversia amerite ser resuelta por tres árbitros.

ARTÍCULO 14. Nombramiento de árbitro único.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando se ha de nombrar árbitro único, el nombramiento será hecho por el Colegio tan pronto como sea posible.
2. Al hacer el nombramiento, a menos que las partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que el propio Colegio determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso, el Colegio procederá de acuerdo al sistema de lista, conforme a lo siguiente:
 - a) El Colegio enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos, con los respectivos antecedentes curriculares de los candidatos propuestos;
 - b) Dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes deberá devolverla al Colegio, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, de ser el caso, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido dicho plazo, el Colegio nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiere hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Colegio ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

ARTÍCULO 15. Nombramiento de tres árbitros.

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno, la Actora en su Solicitud y la Demandada en su contestación a la Solicitud, o bien, dentro del plazo que para ello fije el Colegio, según corresponda. El Colegio tendrá la facultad de confirmar o no el nombramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Las partes deberán indicar el nombre, nacionalidad, domicilio y datos de contacto del árbitro propuesto.

3. Salvo acuerdo en contrario, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por el Colegio. Para dicho nombramiento, el Colegio se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 14 para el nombramiento del árbitro único.
4. Si alguna de las partes no realiza la designación de un árbitro en los términos del párrafo 1 de este artículo, o si las partes pactaron un procedimiento distinto para la designación de árbitros y de dicho proceso no deriva la designación correspondiente en el plazo pactado o en el que fuere fijado por el Colegio, o en caso de que el nombramiento de un árbitro por las partes no haya sido confirmado por el Colegio, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Colegio, quien podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

ARTÍCULO 16. Pluralidad de partes.

1. Cuando exista pluralidad de Actoras o de Demandadas, el árbitro único o los tres árbitros serán nombrados por el Colegio, quien indicará cuál de los tres árbitros ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Las partes podrán convenir que el tribunal arbitral se integre de una manera diferente a la estipulada en el párrafo anterior, pero si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las Actoras o de las Demandadas no participe, o no pueda participar por alguna razón, o no exista igualdad entre las partes en la formación del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 17. Confirmación de árbitros.

1. Los árbitros que hayan sido designados por las partes o por los otros árbitros, deberán ser confirmados por el Colegio para poder entrar en funciones, previa suscripción de la respectiva declaración de independencia e imparcialidad en los términos del párrafo 2 del artículo 12.
2. Para tales efectos, el Colegio podrá tomar en consideración la residencia así como la disponibilidad y aptitud del árbitro designado para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 18. Recusación de árbitros.

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del nombramiento o confirmación de dicho árbitro o dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias recusables relacionadas con la independencia e imparcialidad del

árbitro en cuestión.

2. En el escrito de recusación deberán precisarse los hechos y circunstancias en que se funda dicha solicitud y deberán acompañarse los elementos probatorios con los que cuente quien promueva la recusación en caso de que ello sea posible.
3. El solicitante de la recusación deberá comunicar el escrito de recusación al Colegio, a la(s) otra(s) parte(s), al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga dentro del plazo que para ello fije el Colegio.
4. Cuando un árbitro sea recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro de que se trate también podrá, una vez promovida la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Además, en ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto para el nombramiento de árbitros en esta Sección del Reglamento, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no hubiere ejercido su derecho al nombramiento o no hubiere participado en dicho proceso.
5. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro de que se trate no renuncia, la decisión respecto de la procedencia de la recusación será tomada por el Colegio.

ARTÍCULO 19. Remoción de árbitros.

1. El Colegio podrá remover a un árbitro en caso de que tenga conocimiento de que existen razones fundadas para considerar que el árbitro no es imparcial o independiente, o cuando no cumpla con sus funciones o esté impedido, de hecho o de derecho, para cumplirlas.
2. El Colegio tomará dicha decisión una vez que haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral, de ser el caso, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO 20. Sustitución de árbitros.

1. Un árbitro será sustituido en caso de fallecimiento, de renuncia, de recusación procedente, de remoción o a petición de la totalidad de las partes.
2. A petición de parte o a juicio del Colegio, en lugar de sustituir a un árbitro en los términos del párrafo 1 de este artículo, el Colegio podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los demás árbitros prosigan con el arbitraje y adopten cualquier decisión o laudo, inclusive antes de cerrada la instrucción. Al tomar dicha decisión,

el Colegio tomará en cuenta la opinión de los demás árbitros y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

3. Si el Colegio considera que las circunstancias del procedimiento arbitral justifican el nombramiento de un árbitro sustituto, el Colegio a su discreción decidirá si se apega o no al procedimiento de designación original.
4. Una vez reconstituido el tribunal arbitral y después de escuchar a las partes, el propio tribunal arbitral determinará si, y en qué medida, deberán repetirse actuaciones anteriores.

SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 21. Disposiciones generales.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, peritos o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte, tomar en consideración cualquier reclamación adicional en que estén implicadas las mismas partes y que derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas al arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún otro procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

ARTÍCULO 22. Competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso de las objeciones respecto de la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, así como para decidir sobre su propia competencia cuando la Demandada no comparezca en el procedimiento arbitral.
2. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es

nulo, si ello fuera materia del arbitraje, no entrañará por ese sólo hecho, la invalidez del acuerdo de arbitraje.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser planteada por escrito, a más tardar en la contestación al escrito de demanda o, con respecto a una demanda reconvenzional, en la contestación a la misma.
4. En general, el tribunal arbitral deberá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia y/o sobre las objeciones respecto de la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

ARTÍCULO 23. Lugar del arbitraje.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar del arbitraje, dicha sede será determinada por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

ARTÍCULO 24. Idioma del arbitraje.

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará a la Demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en ellas.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos a la Demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 25. Derecho aplicable al fondo. Amigable componedor.

1. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral

determinará y aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 26. Entrega del expediente y calendario procesal.

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, el Colegio le entregará el expediente del asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.9 de este Reglamento.
2. Tan pronto sea posible, el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la organización del procedimiento, para lo cual podrá convocarlas a una conferencia telefónica.
3. El tribunal arbitral notificará a las partes y al Colegio el calendario procesal para la organización del procedimiento. Cualquier modificación ulterior de dicho calendario procesal deberá notificarse a las partes y al Colegio.

ARTÍCULO 27. Escrito de demanda.

1. En el plazo acordado por las partes o en el que determine el tribunal arbitral, la Actora presentará su escrito de demanda.
2. La Actora podrá optar por considerar que su Solicitud presentada en los términos del artículo 9, constituya su escrito de demanda, siempre que así lo indique expresamente y que dicho escrito contenga lo establecido en el presente artículo.
3. El escrito de demanda contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
 - b) Una relación de los hechos y de los actos o hechos jurídicos en los que se base la demanda;
 - c) Los puntos en controversia;
 - d) Las pretensiones de la Actora incluyendo, si procede, la indicación del monto de la controversia.
4. Al escrito de demanda deberán acompañarse todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Actora.

5. Si dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral, la Actora no ha presentado su escrito de demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá ordenar la conclusión del procedimiento, escuchando previamente a la Demandada.

ARTÍCULO 28. Contestación al escrito de demanda y demanda reconvenional.

1. En el plazo acordado por las partes o en el que determine el tribunal arbitral, la Demandada presentará su contestación al escrito de demanda.
2. La Demandada podrá optar por considerar que su contestación a la Solicitud presentada en los términos del artículo 11, constituya su contestación al escrito de demanda, siempre que así lo indique expresamente y que dicho escrito contenga lo establecido en el presente artículo.
3. La contestación al escrito de demanda contendrá lo siguiente:
 - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
 - b) La respuesta a los hechos y a los actos o hechos jurídicos en los que la Actora base su demanda;
 - c) La respuesta o comentarios con relación a los puntos en controversia señalados por la Actora;
 - d) Las excepciones y pretensiones de la Demandada.
4. A la contestación al escrito de demanda deberán acompañarse todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Demandada.
5. En su contestación al escrito de demanda, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La demanda reconvenional deberá contener los mismos requisitos que el escrito de demanda y deberá ser contestada por la Actora en el plazo acordado por las partes o en el que haya sido determinado por el tribunal arbitral.
6. Si dentro del plazo acordado por las partes o el fijado por el tribunal arbitral, la Demandada no ha presentado su contestación al escrito de demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para ordenar la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 29. Modificaciones a la Demanda y contestación.

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su Demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral

considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una Demanda no podrá modificarse de manera tal que la Demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 30. Otros escritos.

El tribunal arbitral, a solicitud de parte o a su discreción, decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de Demanda y contestación, o si están en posibilidad de presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

ARTÍCULO 31. Pruebas.

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá solicitar dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos o aporten pruebas adicionales, o que presenten una reseña de los medios probatorios que vayan a presentar.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 32. Peritos nombrados por el tribunal arbitral.

1. Sin perjuicio del derecho de las partes de ofrecer y nombrar peritos, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre las materias concretas que el tribunal arbitral determine. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal arbitral.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 33 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Audiencias.

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral estará facultado para decidir la forma en que habrán de conducirse las audiencias e interrogarse a los testigos y/o peritos. Podrá de igual forma, exigir el retiro de cualquier testigo o perito durante la declaración de otros testigos o peritos.
3. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir con la audiencia.
4. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 34. Medidas cautelares.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar las medidas cautelares provisionales que estime adecuadas.
2. El tribunal arbitral podrá otorgar la medida cautelar solicitada en forma o no de laudo. En cualquier caso, dicha resolución deberá ser motivada, salvo pacto en contrario.
3. El tribunal arbitral podrá solicitar a cualquiera de las partes que dé a conocer sin demora todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
4. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o dejar sin efectos toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
5. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

6. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje y sin que se considere contravención o renuncia al mismo, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares. Dicha solicitud, así como las medidas cautelares adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al tribunal arbitral y al Colegio.

ARTÍCULO 35. Medidas urgentes de protección y árbitro de urgencia.

1. La parte que requiera una medida urgente de protección antes de la constitución del tribunal arbitral deberá solicitarla por escrito al Colegio.
2. Tan pronto como sea posible, el Colegio deberá nombrar un árbitro de urgencia. Previo a la aceptación de su nombramiento, el árbitro de urgencia deberá informar al Colegio sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Cualquier recusación del árbitro de urgencia deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación a las partes relativa al nombramiento del árbitro de urgencia y de las circunstancias reveladas.
3. El árbitro de urgencia tendrá la facultad para dar cauce a una solicitud presentada en los términos del presente artículo en la forma que estime adecuada, para lo cual podrá establecer un calendario de actividades expedito, decidir sobre su propia competencia o resolver cualquier disputa relacionada con la aplicación del presente artículo. A su discreción, el árbitro de urgencia determinará la necesidad de conferencias telefónicas, alegatos por escrito de las partes y/o audiencia(s), considerando en todo momento la urgencia de la solicitud y asegurando que cada parte tenga la oportunidad de ser oída.
4. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar cualquier medida provisional de protección que considere necesaria, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de cualquier derecho. Cualquiera de esas medidas podrá tomar la forma de una orden o de un laudo. El árbitro de urgencia deberá expresar sus razones en cualquiera de los casos, salvo pacto en contrario.
5. El árbitro de urgencia o el tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto podrá ratificar, modificar, suspender o dejar sin efectos la medida urgente otorgada, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia y, en todo caso, por causas que así lo ameriten.
6. El árbitro de urgencia sólo podrá actuar como miembro del tribunal arbitral o como árbitro único, según sea el caso, con el consentimiento de las partes.
7. El otorgamiento de una medida de urgencia podrá ser condicionado a que la parte

que solicita dicha medida otorgue la garantía que, en su caso, fije el árbitro de urgencia.

8. Una solicitud de medidas de urgencia dirigida por una parte a la autoridad judicial no se considerará incompatible con este artículo o con el acuerdo de arbitraje, ni una renuncia al derecho de acudir al arbitraje.
9. Los costos relacionados con una solicitud en los términos de este artículo serán determinados conforme al Arancel aplicable previsto como anexo de este Reglamento y habrán de ser pagados por la parte solicitante de la medida urgente, en el plazo que para ello fije el Colegio.
10. Las costas reclamadas con las solicitudes de medidas de urgencia podrán ser inicialmente determinadas por el árbitro de urgencia, sujeto a la facultad del tribunal arbitral para determinar en definitiva sobre la decisión en materia de costas.
11. El Colegio notificará a las partes la resolución del árbitro de urgencia siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos para cubrir las costas relacionadas con una solicitud en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 36. Cierre de la instrucción.

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, declarará cerrada la instrucción.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo final.

ARTÍCULO 37. Renuncia a objetar.

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no expresa su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

ARTÍCULO 38. Arbitraje acelerado.

Las partes podrán reducir los plazos previstos en este Reglamento, o estipular un término para que se dicte el laudo. El acuerdo para reducir los plazos o dar un término para que se dicte el laudo, será legalmente efectivo cuando lo apruebe el tribunal arbitral. No obstante la existencia y efectividad legal de un acuerdo de las partes reduciendo los plazos o estableciendo los términos a que se refiere este

artículo, el Colegio por iniciativa propia o a solicitud del tribunal arbitral, si lo encuentra justificado, podrá prorrogar los plazos acordados por las partes.

SECCIÓN V. LAUDO

ARTÍCULO 39. Pronunciamiento, forma y efectos del laudo.

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral podrá dictarse por mayoría de votos de los árbitros. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo u otra decisión del tribunal arbitral, él solo.
2. Además del laudo final, el tribunal arbitral podrá dictar laudos preliminares, provisionales, parciales, por acuerdo o adicionales.
3. Salvo pacto o disposición en contrario, el laudo deberá ser motivado.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.
5. El tribunal arbitral comunicará el laudo al Colegio. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará al Colegio en original el laudo firmado por los árbitros, en tantos ejemplares como sean suficientes para el Colegio y para cada una de las partes.
6. El Colegio notificará a las partes el laudo de que se trate siempre que haya sido pagada en su totalidad la provisión de fondos solicitada para cubrir las costas del arbitraje.
7. Todo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia al arbitraje bajo el Reglamento, las partes reconocen y quedan obligadas al cumplimiento del laudo que se dicte.

ARTÍCULO 40. Laudo por acuerdo.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que ponga fin a la controversia, el tribunal arbitral podrá hacer constar dicho acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sólo si así lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone.
2. El laudo por acuerdo de las partes no será necesariamente motivado.

ARTÍCULO 41. Corrección, interpretación y complemento del laudo.

1. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes,

con copia a la otra parte y al Colegio, podrá requerir del tribunal arbitral la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, cómputo, tipográfico o de naturaleza análoga; o la interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; o la resolución de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo.

2. La otra parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud presentada en los términos del párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga.
3. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, comunicará al Colegio su decisión relativa a la corrección, interpretación o complemento del laudo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior. En su defecto, el tribunal arbitral comunicará a las partes dentro del mismo plazo las razones por las que considera que no procede la solicitud de corrección, interpretación o complemento del laudo, según sea el caso.
4. El tribunal arbitral podrá solicitar al Colegio una prórroga del plazo previsto en el párrafo anterior para remitir su resolución.
5. La resolución de corrección, interpretación o complemento del laudo adoptará la forma de laudo adicional y formará parte del laudo. Para estos propósitos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.
6. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la corrección, interpretación o complemento del laudo.

SECCIÓN VI. COSTAS

ARTÍCULO 42. Costas del arbitraje.

1. El tribunal arbitral determinará en el laudo final a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas. Esta facultad incluye la de prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Las costas del arbitraje comprenden lo siguiente:
 - a) Los honorarios del árbitro único o del tribunal arbitral; en este último caso, se indicarán por separado para cada árbitro;
 - b) La cuota administrativa del Colegio;

- c) Los honorarios del árbitro de urgencia, de ser el caso;
 - d) Los gastos y demás expensas realizadas por los árbitros;
 - e) Los honorarios del perito nombrado por el tribunal arbitral, de ser el caso, o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - f) Los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral.
3. Corresponde al Colegio fijar los montos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del párrafo anterior conforme al Reglamento y el Arancel aplicable previsto como anexo de este Reglamento.

ARTÍCULO 43. Anticipo sobre costas del arbitraje.

1. Toda Solicitud presentada en los términos del artículo 9 de este Reglamento deberá ir acompañada del pago de la cantidad a que se refiere el Arancel previsto como anexo de este Reglamento.
2. Dicho anticipo será abonado a la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje que para tal efecto fije el Colegio de conformidad con el Arancel.
3. No será tomada en consideración ninguna Solicitud que no vaya acompañada de este pago, el cual será percibido definitivamente por el Colegio y no será reembolsable.

ARTÍCULO 44. Provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje.

1. El Colegio determinará los honorarios de los árbitros y la cuota administrativa de acuerdo al Arancel vigente, teniendo en cuenta el monto de la controversia, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si el monto de la controversia no estuviere cuantificado, el Colegio determinará discrecionalmente los honorarios de los árbitros y la cuota administrativa, aplicando el Arancel vigente. Para ello, el Colegio podrá requerir de las partes y del o de los árbitros cualquier información que considere necesaria.
3. El monto de la provisión de fondos fijada por el Colegio podrá ser revisado y modificado para tomar en consideración modificaciones ulteriores en el monto de la controversia, cambios en la estimación de gastos de los árbitros y la complejidad del procedimiento.

4. En caso de que además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconventionales, el Colegio podrá fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.
5. Corresponde a las partes Actora y Demandada cubrir las provisiones de fondos solicitadas por el Colegio, en partes iguales. En el supuesto de que alguna de las partes no pague la provisión de fondos correspondiente, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra parte, sin perjuicio de las decisiones que sobre costas adopte el tribunal arbitral en su laudo final.
6. El Colegio podrá solicitar a las partes uno o varios pagos parciales o totales, en las proporciones que estime oportunas y a cuenta de provisión para cubrir las costas del arbitraje.
7. El Colegio podrá solicitar a los árbitros informes de manera confidencial para tomar en consideración al momento de hacer el cálculo de las costas del arbitraje, según corresponda.
8. Si transcurrido el plazo fijado por el Colegio, las provisiones de fondos requeridas no se han abonado en su totalidad, el Colegio informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de este artículo.
9. Si este pago no se efectúa, el Colegio podrá ordenar la suspensión o la conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje. El Colegio podrá condicionar la entrega del expediente al tribunal arbitral una vez constituido o la notificación del laudo, según corresponda, al pago previo de la provisión de fondos que hubiese sido solicitada, o al pago previo del saldo de la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje que eventualmente pudiera existir.
10. En el curso de las actuaciones, el Colegio podrá requerir a las partes el pago de provisiones de fondos adicionales.
11. Una vez notificado el laudo, el Colegio entregará a las partes un informe de las provisiones de fondos recibidas, los costos del arbitraje y les reembolsará todo saldo no utilizado.

ARTÍCULO 45. Anexos.

Todo anexo del presente Reglamento formará parte integral del mismo.

Artículos transitorios

1. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a partir del 1º de septiembre de 2016.
2. Los procedimientos arbitrales que se encuentren pendientes ante el Colegio a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se atenderán a lo dispuesto por el Reglamento vigente al momento de su inicio.

CLÁUSULA MODELO

Todo litigio, controversia o reclamación que derive de este contrato, sea relativo al mismo o que con él guarde relación, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C., por uno o tres árbitros nombrado conforme a dicho Reglamento.

Adicionalmente, se recomienda a las partes agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será... (uno o tres)
- b) El lugar del arbitraje será... (ciudad y país)
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...
- d) El derecho aplicable al fondo de la controversia será...

A falta de inclusión de los puntos anteriores en el acuerdo de arbitraje, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento a este respecto.

ANEXO

Arancel de costos*

(pesos mexicanos)

I. Costos del arbitraje

1. El costo del arbitraje se determinará con base en lo siguiente:

Monto de la controversia	Cuota administrativa (el porcentaje se aplica sobre el excedente del límite inferior)	Honorarios por árbitro (el porcentaje se aplica sobre el excedente del límite inferior)
Del (límite ABC) a 3,000,000	17,000 + 1.60%	37,000 + 3.00%
De 3,000,001 a 5,000,000	40,000 + 0.85%	80,000 + 1.80%
De 5,000,001 a 10,000,000	60,000 + 0.54%	120,000 + 1.20%
De 10,000,001 a 50,000,000	92,000 + 0.15%	220,000 + 0.502%
De 50,000,001 a 100,000,000	155,000 + 0.056%	330,000 + 0.16%
De 100,000,001 a 200,000,000	185,000 + 0.030%	400,000 + 0.6%
De 200,000,001 a 500,000,000	215,000 + 0.030%	580,000 + 0.6%
De 500,000,001 en adelante	310,000 + 0.030% hasta un máximo de 750,000	890,000 + 0.6%

*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. El anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento es por la cantidad de \$17,000 pesos.

II. Costos relacionados con una solicitud de medidas urgentes de protección

1. Los honorarios del árbitro de urgencia se determinarán en función del tiempo razonablemente empleado por éste, aplicando una tarifa horaria de \$2,000 pesos. Los honorarios del árbitro de urgencia no podrán ser iguales ni mayores a los honorarios de un árbitro miembro del tribunal arbitral que conozca del fondo del asunto.
2. La cuantía de los gastos del árbitro de urgencia, de haberlos, será fijada por el Colegio con base en la información que proporcione el árbitro de urgencia, siempre que el monto sea razonable.
3. La cuota administrativa del Colegio relacionada con una solicitud en los términos del artículo 35 del Reglamento será de \$5,000 pesos.

III. Otras disposiciones

1. Los honorarios de los árbitros serán fijados exclusivamente por el Colegio, de conformidad con el Arancel y el Reglamento aplicable. Cualquier acuerdo entre las partes y los árbitros en materia de honorarios es violatorio del Reglamento aplicable.
2. Cuando las partes acuerden mantener un procedimiento arbitral en suspenso, el Colegio podrá requerir el pago de una cuota administrativa adicional a la prevista en el artículo 43 de este Reglamento.
3. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el Colegio fijará discrecionalmente las costas del arbitraje a que hace referencia el artículo 42.2 incisos a), b) y d) del presente Reglamento. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
4. Este arancel, incluyendo montos, podrá ser modificado en cualquier momento por el Colegio. La versión aplicable será la que esté en vigor al momento del inicio del procedimiento arbitral.